

ACUERDO 061/SE/17-07-2026

POR EL QUE SE APRUEBA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR AUTORIDADES COMUNITARIAS DE LAS LOCALIDADES DE LA UNIÓN, EL GUINEO, LA AZOZUCA, EL ZAPOTE, TONALÁ, ZEMPAZULCO Y EL MEZÓN DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, EN RELACIÓN CON LA INCORPORACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO AFROMEXICANO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CDE	Consejos Distritales Electorales.
CDE 14	Consejo Distrital Electoral 14 con cabecera en Ayutla de los Libres.
CPEG	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CSNP	Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales
DESNP	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales
IEPC Guerrero	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
LIPEEG	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos	Lineamientos para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

I. Actualización de los Lineamientos

1. El 15 de mayo de 2026 la CSNP emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 003/CSNP/SO/15-05-2026, por el que se aprobaron los Lineamientos para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del IEPC Guerrero; y se abrogan los Lineamientos aprobados mediante el diverso 043/SE/10-07-2023.

2. El 15 de mayo de 2026, la CSNP emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 003/CSNP/SO/15-05-2026, por el que se aprobó el plan de trabajo para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del IEPC Guerrero; así como la convocatoria para la celebración de las reuniones informativas.
3. El 18 de mayo de 2026, el Consejo General emitió el Acuerdo 036/SE/18-05-2026 por el que se aprobaron los Lineamientos para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del IEPC Guerrero; y se abrogaron los Lineamientos aprobados mediante el diverso 043/SE/10-07-2023.
4. El 18 de mayo de 2026, el Consejo General emitió el Acuerdo 037/SE/18-05-2026 por el que se aprobó el plan de trabajo para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del IEPC Guerrero; así como la convocatoria para la celebración de las reuniones informativas.
5. El 27 de mayo de 2026, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 040/SO/27-05-2026, por el que se aprobó la convocatoria para el inicio del procedimiento de designación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del IEPC Guerrero.

II. Celebración de Reuniones informativas

6. Los días 28, 29, 30 de mayo; 5, 6, 7 y 8 de junio, así como 2 y 5 de julio de 2026, se desarrolló la etapa informativa del procedimiento de designación de la representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, relativa a la realización de 53 reuniones informativas en igual número de municipios, dirigidas a las autoridades comunitarias, municipales, agrarias y tradicionales, así como a la ciudadanía interesada.

III. Asambleas Municipales de designación de representantes municipales

7. El 27 de mayo de 2026, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 041/SO/27-05-2026, por el que se aprobó el modelo de convocatoria para las Asambleas Comunitarias para la elección de propuestas comunitarias y la convocatoria para las Asambleas Municipales de designación de las personas Representantes Municipales que asistirán a las Asambleas Estatales para la

designación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, respectivamente, ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del IEPC Guerrero.

8. Los días 19, 20, 21, 26, 27 y 28 de junio, así como 5 de julio de 2026, se celebraron 51 Asambleas Municipales en igual número de municipios, a las que asistió la ciudadanía designada previamente como representantes comunitarios, para elegir, de entre esas personas a quienes fungirían como representantes municipales.

IV. Convocatoria para las Asambleas Estatales

9. El 22 de junio de 2026, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 007/CSNP/SE/22-06-2026, por el que se aprueban las Convocatorias para la celebración de las Asambleas Estatales y Distritales para el Procedimiento de Designación de la Representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo Afroamericano en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del IEPC Guerrero.
10. El 25 de junio de 2026, el Consejo General emitió el Acuerdo 050/SO/25-06-2026, por el que se aprobaron las convocatorias para la celebración de las Asambleas Estatales y Distritales para el procedimiento de designación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del IEPC Guerrero.

V. Aprobación de la Lista de personas designadas como representantes municipales

11. El 9 de julio de 2026, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, emitió el Dictamen con proyecto de Acuerdo 008/CSNP/SO/09-07-2026, por el que se aprobó la lista de la ciudadanía designada como Representantes Municipales que acudirán a las Asambleas Estatales para la designación de las Representaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afroamericano ante el Consejo General y a las Asambleas Distritales para la Representación ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VI. Presentación de la solicitud de incorporación del pueblo afroamericano ante el Consejo Distrital Electoral 14

12. El 22 de junio de 2026, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito que suscriben Severiano Lucero Nava, Jesús Pérez Salado, Ángel Calixto Hernández, Crisóforo González Dolores, Federico Luna Ramírez,

Gustavo Ramírez Gallardo y Bibiano Reyes Cruz quienes se ostentan como comisarios de las comunidades afromexicanas de La Unión, El Guineo, La Azozuca, El Zapote, Tonalá, Zempazulco y El Mezón, del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, a través del cual solicitan al Consejo General del IEPC Guerrero, la integración de una representación del pueblo afromexicano de dicho municipio ante el Consejo Distrital Electoral 14.

VI. Propuesta de respuesta por la CSNP

13. El 16 de julio de 2026, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria, en la que emitió el Dictamen con proyecto de Acuerdo 008/CSNP/SE/16-07-2026, por el que se aprueba la respuesta a la solicitud presentada por autoridades comunitarias de las localidades de La Unión, El Guineo, La Azozuca, El Zapote, Tonalá, Zempazulco y El Mezón del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en relación con la incorporación de la representación del pueblo afromexicano ante el Consejo Distrital Electoral 14.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDOS

1. Marco Normativo

1.1. En materia de pueblos y comunidades indígenas

- I. Que el artículo 2 de la CPEUM reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada en sus pueblos indígenas y su derecho a la libre determinación y autonomía, incluyendo la facultad de elegir a sus autoridades y representantes conforme a sus normas y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular, observando el principio de paridad de género. Asimismo, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de dicha composición pluricultural, otorgándoles, en lo conducente, los mismos derechos previstos para los pueblos indígenas.
- II. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes reconoce la obligación del Estado de proteger los derechos e integridad de los pueblos indígenas, garantizando el goce efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad; asimismo, establece que en la aplicación de la legislación nacional deberán tomarse en consideración sus costumbres y sistemas normativos propios, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales y los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
- III. Que la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y Comunidades Afromexicanas del Estado de Guerrero, en sus artículos 2, 7 fracción I, incisos a, b y c y 12, 15 y 26, fracciones I, II, III, VII y VIII,

reconoce los derechos político-electorales, sistemas normativos internos, libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como su derecho a elegir a sus autoridades y representantes conforme a sus usos y costumbres, garantizando la participación paritaria de las mujeres.

- IV. Que la Ley 701, en sus artículos 36 y 37, reconoce los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como la obligación de las autoridades del Estado de mantener relaciones de cooperación y comunicación para garantizar su respeto y reconocimiento, en armonía con la Constitución y los derechos humanos.

1.2. En materia electoral

- V. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) establece en sus artículos 99, numeral 1 y artículo 100, numeral 1 y 2, entre otras cosas, que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
- VI. Que los artículos 124 y 125, numeral 2 de la CPEG establecen que el IEPC Guerrero, es el organismo encargado de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales y promover la participación ciudadana y la vida democrática; asimismo, disponen que su órgano superior de dirección se integrará por Consejerías Electorales, una Secretaría Ejecutiva y representaciones de los partidos políticos.
- VII. Que, el párrafo primero del artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero, es un organismo público autónomo, permanente e independiente, responsable de organizar elecciones locales y los procesos de participación ciudadana en la entidad, cuyas actividades ser rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- VIII. Que, derivado de aprobación y publicación del Decreto 538 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las cuales destacan modificaciones y adiciones relacionadas con el reconocimiento de la Representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afromexicano, en particular respecto al artículo 181 de la LIPEEG, que ahora dispone que el Consejo General del IEPC Guerrero se integra, por la persona titular de la Consejería Presidencial, seis personas titulares de las Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos con registro nacional o local, la

representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y la representación del Pueblo Afromexicano, quienes concurrirán con derecho a voz.

1.3. Actualización de Lineamientos para la designación de representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano 2026

- IX. Que, mediante Acuerdo 036/SE/18-05-2026, el Consejo General aprobó los Lineamientos para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del IEPC Guerrero; y se abrogan los Lineamientos aprobados mediante el diverso 043/SE/10-07-2023.

Asimismo, también se emitió el Acuerdo 037/SE/18-05-2026 por el que se aprueba el plan de trabajo para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del IEPC Guerrero; así como la convocatoria para la celebración de las reuniones informativas.

1.4. De las actividades concernientes al procedimiento de designación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano.

- X. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 y 43 de los Lineamientos, el procedimiento para la designación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales dio inicio con la aprobación de la convocatoria respectiva y el mismo consta de las siguientes etapas:

I. Primera etapa: Asambleas comunitarias

Se celebrarán asambleas comunitarias en cada comunidad, delegación o colonia de los municipios señalados en el artículo 15 de los presentes Lineamientos, conforme a los sistemas normativos propios de cada comunidad.

En dichas asambleas se designarán una o más fórmulas integradas por dos personas, bajo el principio de paridad de género.

II. Segunda etapa: Asambleas municipales

Se celebrará una asamblea municipal en cada uno de los municipios considerados en el presente procedimiento, a la que concurrirán las personas previamente designadas en las asambleas comunitarias.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En dichas asambleas se realizará la designación de las fórmulas que participarán en las etapas subsecuentes del procedimiento, considerando los pueblos o etnias presentes en el municipio y las Representaciones previstas para el distrito electoral correspondiente en el artículo 15 de los presentes Lineamientos.

Las fórmulas designadas participarán posteriormente en las asambleas estatal y distrital correspondientes, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos.

III. Tercera etapa: Asamblea estatal

Se celebrará, de manera separada, una asamblea estatal de los pueblos y comunidades indígenas, así como una asamblea estatal del pueblo afroamericano, a la que concurrirán, en cada caso, las personas designadas en las asambleas municipales, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos.

En dicha asamblea se elegirán, mediante fórmula paritaria, las personas que serán propuestas y, en su caso, designadas como Representantes de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General del Instituto Electoral, por un periodo de tres años, sin posibilidad de reelección.

IV. Cuarta etapa: Asambleas Distritales

Se celebrarán Asambleas Distritales en cada uno de los distritos electorales locales correspondientes de conformidad con el artículo 15 de los presentes Lineamientos, a las que asistirán las personas designadas en las asambleas municipales.

En estas asambleas se elegirá a las personas que ocuparán el cargo de Representante de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afroamericano ante el Consejo Distrital Electoral respectivo, por el periodo de un proceso electoral ordinario y, en su caso, extraordinario.

V. Quinta etapa: De la conclusión del procedimiento

Para efecto de dar certeza respecto al inicio y conclusión del procedimiento, para el caso de la Representación de los pueblos y comunidades indígenas y la Representación del pueblo afroamericano ante el Consejo General, se dará por culminado un día antes del inicio formal del Proceso Electoral; mientras que, en el caso de las Representaciones de los pueblos indígenas y las Representaciones del pueblo afroamericano ante los Consejos Distritales Electorales, se tendrá por concluido hasta la primera semana del mes de noviembre.

- XI.** Que, por lo anterior, a la fecha, se han realizado todas y cada una de las actividades concernientes a las etapas 1. Asambleas comunitarias y 2. Asambleas Municipales, razón por la cual, la CSNP emitió el Dictamen con

proyecto de Acuerdo 008/CSNP/SO/09-07-2026, por el que se aprueba la lista de personas Representantes Municipales que asistirán a las Asambleas Estatales y Asambleas Distritales para la designación Representaciones ante el Consejo General y Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, respectivamente, garantizando con ello el conocimiento previo de las personas que acudirán a las Asambleas Estatales; tanto de los pueblos y comunidades indígenas, como del pueblo afromexicano, a celebrarse los días 16 y 22 de agosto del año en curso, respectivamente.

1.5. Presentación de la solicitud de incorporación de una representación del pueblo afromexicano ante el Consejo Distrital Electoral 14

- XII.** Que, conforme al calendario aprobado para la celebración de las Asambleas Municipales, el 21 de junio de 2026, se realizó la Asamblea Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, a la cual se dieron cita las personas designadas de cada una de las comunidades, delegaciones y colonias, así como también, autoridades comunitarias de diversas localidades, quienes resolvieron designar a las personas representantes municipales de los pueblos Na savi y Me' phaa.
- XIII.** Que, el 22 de junio del presente año, se recibió en el IEPC Guerrero, el escrito consistente en un foja útil, sin anexos, que suscriben Severiano Lucero Nava comisario municipal de La Unión; Jesús Pérez Salado, comisario municipal de El Guineo; Ángel Calixto Hernández, comisario municipal de El Zapote; Crisoforo González Dolores, comisario municipal de La Azozuca; Federico Luna Ramírez, comisario municipal de Zempazulco; Gustavo Ramírez Gallardo, comisario municipal de Tonalá; y Bibiano Reyes Cruz, comisario municipal de El Mezón, del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, a través del cual solicitan lo siguiente:

Por medio de la presente las comunidades afromexicanas y representante asistente a la asamblea Municipal solicitamos la integración de un representante y su suplente ante el distrito 14 electoral, con sede en Ayutla de los Libres, Gro., y de esta forma esta reconocimiento (sic) nuestro representación ante el órgano electoral.

1.6. Derecho de petición

- XIV.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la CPEUM, se reconoce a la ciudadanía el derecho para solicitar o formular una petición, “*siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa en el que se precisa que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad*” a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerle conocer en breve término al peticionario la respuesta a su solicitud. En ese sentido, el escrito presentado por las autoridades comunitarias de diversas localidades afromexicanas del municipio de Ayutla de los Libres se circunscribe en el ejercicio de ese derecho

y, en consecuencia, este Instituto se encuentra obligado a emitir una determinación fundada, motivada y congruente con la petición formulada.

Sirva de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 39/2024, bajo el rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**.

Hechos: En el primer caso, una persona realizó diversas peticiones a distintos órganos intrapartidistas de un partido político y obtuvo respuesta solo a una de sus peticiones y parcialmente a otra. En el segundo caso, un partido político presentó ante un Instituto Electoral local distintas solicitudes relacionadas con información y documentación acerca de la jornada electoral, ante la omisión de responder a las peticiones, el instituto actor lo controvertió ante el Tribunal Electoral local, medio de impugnación que fue sobreesido ante la respuesta de la entonces autoridad responsable, inconforme con lo anterior, el partido político promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la sentencia impugnada y escindió la demanda, reencauzando al Tribunal local para que conociera sobre la impugnación del contenido de las respuestas a las solicitudes de información; por lo anterior, la citada autoridad jurisdiccional electoral local resolvió que el Instituto Electoral local garantizó el derecho de petición del partido político. En el tercer precedente, un ciudadano presentó vía correo electrónico un escrito dirigido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el cual solicitó votar en línea en el proceso electoral federal 2020-2021, ante la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la solicitud planteada, el actor promovió juicio en línea ante la Sala Superior.

Criterio jurídico: Para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Justificación: Los artículos 8º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene

dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta, por lo que el cumplimiento de los elementos mínimos señalados previamente lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

1.7. Competencia del CG respecto de la solicitud.

- XV. Que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 196, fracción I y III, de la LIPEEG; artículo 16, fracciones I y III del Reglamento interior del IEPC Guerrero; artículo 11, fracciones I y V del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEPC Guerrero, la CSNP aprobó el Dictamen con proyecto de Acuerdo 008/CSNP/SE/16-07-2026, a través del cual propuso a este Consejo General la respuesta a la solicitud formulada por las autoridades comunitarias de diversas comunidades afromexicanas del municipio de Ayutla de los Libres
- XVI. Que, en concordancia con lo anterior, en el artículo 188 fracción IX de la LIPEEG, se reconoce como facultad de este Consejo General del IEPC Guerrero, para:

*IX. Resolver sobre las consultas y controversias que le sometan los partidos políticos, coaliciones o candidatas o candidatos, relativas a la integración o funcionamiento de los órganos electorales del Instituto Electoral y demás asuntos de su competencia, **así mismo, conocer las consultas formuladas por los Pueblos y Comunidades Indígenas y por el Pueblo Afromexicano en el ámbito de sus atribuciones** e informar al Congreso del estado sobre sus resultados y conclusiones. (énfasis añadido)*

Asimismo, no pasa desapercibido que, ha sido criterio de las autoridades jurisdiccionales la facultad del Consejo General para desahogar respuestas sobre consultas que así se formulen, tal como lo dispone la Jurisprudencia 4/2023, bajo el rubro **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**, que a la letra señala:

Hechos: Un ciudadano y dos partidos políticos realizaron diversas consultas al Instituto Nacional Electoral, inconformes con las respuestas, las impugnaron al considerar entre otras cuestiones, que los acuerdos por los que se les había dado respuesta no se encontraban conforme a los principios constitucionales de legalidad, congruencia y exhaustividad, por lo que no se garantizó su acceso a la tutela judicial efectiva.

Criterio jurídico: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sus

respuestas pueden ser objeto de revisión por la Sala Superior para determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

Justificación: En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Entre sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que de esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.

1.7. Respuesta a la solicitud de incorporación de la representación del pueblo afromexicano

- XVII.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos, en el CDE 14 se tiene reconocida la incorporación de la representación de los pueblos Náhuatl, Na Savi y Me'pjaal, lo anterior en concordancia con los resultados de la consulta previa, libre e informada que se realizó en dicha municipalidad durante el 2022, momento en el cual las comunidades indígenas y del pueblo afromexicano tuvieron la posibilidad de diseñar el modelo de acción afirmativa que el IEPC Guerrero aprobó mediante Acuerdo 005/SO/31-01-2023.
- XVIII.** Que, conformidad con el artículo 2º de la CPEUM los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano tienen derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como a elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y el respeto a los derechos humanos. Asimismo, conforme al principio de maximización de autonomía y libre determinación exige que las autoridades, en este caso las electorales, respeten y salvaguarden el sistema normativo propio, pero también exige verificar que las decisiones relevantes se adopten conforme a sus reglas internas sin injerencias indebidas. Sirve la aplicación del criterio establecido en la jurisprudencia 37/2016, “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO¹”.
- XIX.** Que, toda vez que este Instituto Electoral no puede pronunciarse sobre la solicitud presentada y determinar, en su caso, la procedencia o improcedencia de la misma, porque ello constituiría una decisión unilateral y transgresión al

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14. Consultable en:
<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2037-2016.pdf>

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

sistema normativo propio y al procedimiento que fue instituido por las propias comunidades indígenas y el pueblo afromexicano, que fueron consultados en 2022-2023², lo procedente es a través de la Asamblea Distrital del Consejo Distrital Electoral 14, como órgano máximo de decisión dentro de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en ejercicio de la libre determinación de la que gozan los pueblos y comunidades indígenas, así como el pueblo afromexicano para decidir respecto de sus formas de organización interna y la designación de sus autoridades, en un marco de respeto al marco constitucional, se estima procedente que la petición planteada por las autoridades comunitarias de las comunidades que se identifican como afromexicanas del municipio de Ayutla de los Libres, sea conocida por la Asamblea Distrital correspondiente, como el espacio colectivo integrado por las personas representantes designadas por las propias comunidades, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

- XX.** Que, con la finalidad de garantizar el oportuno conocimiento de lo resuelto por esta autoridad electoral, se estima necesario que el presente instrumento sea notificado de manera personal a las autoridades comunitarias que suscribieron la solicitud, de igual manera, se haga del conocimiento de las personas integrantes de la Asamblea Distrital de manera previa a su celebración, a efecto de que la misma tenga conocimiento sobre el escrito referido.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188, fracciones IX, LXXV y LXXVI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como artículo 4 de los Lineamientos para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta a la solicitud presentada por las autoridades comunitarias de las comunidades La Unión, El Guineo, El Zapote, La Azozuca, Zempazulco, Tonalá y El Mezón en relación con la incorporación de la representación del pueblo afromexicano ante el Consejo Distrital Electoral 14 con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero, en términos de los considerandos XIX al XX del presente Acuerdo.

² Véase el Acuerdo 005/SO/31-01-2023, por el que se aprueban los resultados de la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, relativa a la incorporación de su representación en los Consejos Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como la acción afirmativa, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

SEGUNDO. Notifíquese a los ciudadanos Severiano Lucero Nava, Jesús Pérez Salado, Angel Calixto Hernández, Crisoforo González Dolores, Federico Luna Ramírez y Gustavo Ramírez Gallardo, quienes se ostentan como comisarios de las localidades de La Unión, El Guineo, La Azozuca, El Zapote, Tonala, Zempazulco y El Mezón, del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a las personas integrantes de la Asamblea Distrital del Consejo Distrital Electoral 14, para conocimiento previo y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en las redes sociales del Instituto.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las Representaciones de Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las Representaciones del Pueblo Afromexicano y de los Pueblos y Comunidades Indígenas, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPC Guerrero, celebrada el 17 de julio de 2026, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ